



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220004100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Frank Bailey Rivadeneira		17/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Ministerio Público.
13001311000120220006800	Procesos Ejecutivos	Liliana Cecilia Florez Quintana	Hugo Alfonso Buelvas Barandica	17/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210036600	Procesos Verbales	Ines Marleny Brun Salon	Jorge Miguel Numa Queruz	17/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001311000120220002700	Procesos Verbales	Ministerio Publico Y Otros	Oscar Ramon Rojas Barrios	17/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120220006600	Procesos Verbales Sumarios	Arcelia Sierra Puello	Eduardo Jose Reyes Marquez	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120140030500	Procesos Verbales Sumarios	Marlene Crespo Cortes	Ivan Pulgarin Bravo	17/02/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a48859bf-5d61-4cc8-a1e5-b3d6ce1fec30



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 29 De Viernes, 18 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220006700	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Angelica Vargas Peña	Jhon Andry Paternina Blanco	17/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120220005700	Tutela	Fernando De Jesus Jimenez De Voz	Servicio Nacional De Aprendizaje - Sena.	16/02/2022	Sentencia - 1. Negar Acción De Tutela. 2. Notificar Por El Medio Más Expedito A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 18 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a48859bf-5d61-4cc8-a1e5-b3d6ce1fec30



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00305-2014 Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora MARLENE CRESPO CORTES, contra el señor IVAN PULGARIN BRAVO, que se encuentra vencido el término de 30 días otorgado a las partes para que cumpliera con la carga procesal ordenada en auto del seis de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena, febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que en el expediente obra proveído del 6 de diciembre de 2021, notificado el 07 de igual mes y año, mediante el cual se requirió a las partes MARLENE CRESPO CORTES e IVAN PULGARIN BRAVO, para que cumplieran con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito.

Dicho requerimiento le fue ordenado cumplir en un término no superior a treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P., correspondiente al desistimiento tácito, sin que a la fecha ninguna de las partes, hubiere cumplido con lo ordenado.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Decretar la **terminación** del proceso Ejecutivo de la referencia, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas al interior del aludido proceso.
3. Ordenase el archivo del presente expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00366-2021. Señor Juez, a su despacho la presente CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por INES MARLENY BRUM SALON, a través de apoderado judicial, contra JORGE MIGUEL NUMA QUERUZ, informándole que se encuentran pendiente resolver solicitudes que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra pendiente resolver solicitudes de levantamiento y decreto de medidas cautelares. Primeramente, el apoderado de la parte **demandante** pide se levanten las medidas cautelares contenidas en los numerales 6º y 7º del auto admisorio de la demanda, lo cual, al no encontrar reparo alguno, el Despacho accederá a ello.

Por otro lado, en lo que respecta a las medidas cautelares invocadas por el apoderado del **demandado**, el Juzgado se pronunciará seguidamente.

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los numerales 6º y 7º del auto de fecha 11 de agosto de 2021. Líbrense las comunicaciones respectivas.
2. Decretar el embargo de los dineros o depósitos que la señora INES MARLENY BRUM SALON tenga en cuentas o CDT's en los diferentes establecimientos bancarios que operan el país. Comuníquese.
3. Decretar el embargo de los honorarios que tenga a su favor la señora INES MARLENY BRUM SALON en la empresa Ecopetrol S.A., por la prestación de servicios profesionales a dicha empresa. Comuníquese.
4. Decretar el embargo de los dineros que puedan estar a favor de la señora INES MARLENY BRUM SALON por concepto de cesantías en los Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Protección S.A., Colfondos S.A. y Old Mutual. Comuníquese.
5. Negar la medida cautelar solicitada sobre los "derechos de crédito en cabeza de la cónyuge demandante INES MARLENY BRUM SALON, identificada con C.C. # 30.772.086, por la demanda judicial instaurada contra ECOPETROL, a raíz de unos servicios profesionales prestados en esa entidad", toda vez que no se precisa la Radicación



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

del proceso y el Juzgado donde supuestamente se adelanta dicho juicio.

6. Negar la medida cautelar invocada sobre "joyas" que el demandado le "hizo su cónyuge", señora INES MARLENY BRUM SALON, por cuanto, a más de que, según se desprende, las mismas constituyen obsequios no susceptibles de gananciales, no se individualizan o precisan.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00057-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por FERNANDO DE JESUS JIMENEZ DE VOZ contra el SENA.

2. ANTECEDENTES

El peticionario apoya su solicitud de amparo constitucional aduciendo, fundamentalmente, que el Sena se niega a concederle el cambio de jornada, de diurna a nocturna, para seguir desarrollando sus estudios en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad, y Salud Ocupacional, lo que le impide laborar y, por ende, atender su subsistencia y la de su madre, ya que su actividad de comerciante independiente la realiza en el periodo diurno, pudiendo adelantar dichos estudios en horario nocturno de manera presencial o virtual.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El solicitante, con fundamento en lo anteriormente expuesto, pide que se tutelen sus derechos fundamentales a la educación, igualdad y debido proceso, entre otros, los cuales, afirma, están siendo vulnerados por el Sena.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 3 de febrero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Sena, a fin de que presentaran sus descargos en torno a los hechos en que el accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta, el Servicio de enseñanza en mención acotó que, si bien es cierto que el accionante se encuentra matriculado en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad, y Salud Ocupacional, el desarrollo de éste es presencial y “tiene un horario específicamente detallando de lunes a viernes entre las 6:00am y 17:59”, por lo que no cuenta con horario y formación nocturna, situación esta -subrayó la accionada- que en múltiples oportunidades se le ha informado al aprendiz, poniéndole de presente otras alternativas viables, las cuales aquél no admite

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal *específico* y *subsidiario*, con el que cuentan los coasociados para la

pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que el señor FERNANDO DE JESUS JIMENEZ DE VOZ presenta acción de tutela contra el SENA, por considerar que tal entidad, al negarle el cambio de jornada, de diurna a nocturna, para seguir desarrollando sus estudios en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad, y Salud Ocupacional, le cercenan sus derechos fundamentales a la educación, debido proceso e igualdad, entre otros.

Tal afirmación la apoya, en el argumento de que el horario diurno y el carácter presencial del referido programa, le impide laborar y, por ende, atender su subsistencia y la de su madre, ya que su actividad de comerciante independiente la realiza en el periodo diurno, pudiendo adelantar dichos estudios en horario nocturno de manera presencial o virtual.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena, fundamentó su oposición a lo pretendido por el accionante, los cuales fueron destacado en otro lugar de esta providencia¹, ha de indicarse desde ya que, a juicio del Juzgado, el amparo solicitado no tiene vocación de prosperidad.

En efecto, más allá de que el accionante deba desarrollar su actividad comercial y que de ello dependa su sustento y el de su madre, afirmación que, dicho sea de paso, no se encuentra probada siquiera sumariamente en la actuación, lo cierto es que la negativa del Sena en acceder al cambio de jornada que aquél reclama para seguir desarrollando sus estudios en el programa de Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad, y Salud Ocupacional, no luce arbitraria ni caprichosa, sino que se apoya en el hecho razonable de que dicho programa **sólo** cuenta con oferta diurna de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 6:00 y 17:59 horas, y su desarrollo, además, es de manera **presencial**.

¹ Ver ítem No. 4 “Actuación Procesal”

De modo, que el actor no puede pretender que la entidad accionada proceda a un cambio de jornada en la oferta de un programa de aprendizaje que estructural, logística y pedagógicamente opera en la jornada diurna y que no fue concebido en un horario distinto al indicado, máxime cuando ello no obedece al mero criterio del Centro de Aprendizaje mencionado, sino que sigue directrices legales emanadas del órgano rector en materia de educación en el país, de lo cual tenía conocimiento al momento de matricularse.

Además, está acreditado en la actuación que el peticionario cuenta con otras alternativas académicas que le han sido ofrecidas por la entidad accionadas, a partir de las cuales puede ajustar su actividad comercial con la de sus estudios, para lo que es preciso que examine y determine cuál se torna más conveniente a la situación particular en la que afirma se encuentra.

De modo que, al no haberse establecido que el SENA se resiste infundada o caprichosamente a atender favorablemente la solicitud de cambio de jornada estudiantil presentada por el señor FERNANDO DE JESUS JIMENEZ DE VOZ, y considerando que este Juzgador tampoco puede compeler a esa entidad a que acceda a tal pretensión, en la medida en que nadie está obligado a lo imposible, forzosamente ha de concluirse que, como ya viene advertido, la aludida acción de tutela no está llamada a abrirse paso, razón por la cual la se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- NEGAR la acción de tutela presentada por el señor FERNANDO DE JESUS JIMENEZ DE VOZ contra el SENA.

Segundo.- Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese esta decisión a las partes.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00067-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ROSA ANGELICA VARGAS PEÑA, en favor de sus menores hijas, contra el señor JOHN ANDRY PATERNINA BLANCO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho observa que:

- a) En los hechos no se efectúa una relación **razonada** de los gastos en que, mensualmente, incurren cada una de las menores alimentarias.
- b) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros en tanto que se solicita el cobro de cuotas alimentarias atrasadas, cuya liquidación allí se efectúa, lo cual, en principio, permite inferir que ya fueron fijados dichos alimentos, por lo que se hace necesario que la demandante aclare esa situación y, en caso de que ciertamente ello haya ocurrido, aportar el documento que contiene dichos alimentos.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS presentada por la señora ROSA ANGELICA VARGAS PEÑA.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Leosiris Berrio Julio, la calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00066-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO, en favor de sus menores hijas contra el señor EDUARDO JOSE REYES MARQUEZ, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de alimentos de la referencia, el Despacho advierte que:

- a) No se informa el correo electrónico de la demandante, ni cómo obtuvo el correo electrónico del demandado.
- b) El Registro Civil de Nacimiento de, al parecer, la menor H.L.R.S., se torna ilegible.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

- 1. Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS presentada por la señora ARCELIA DEL CARMEN SIERRA PUELLO.
- 2. Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
- 3.** Reconózcase al abogado Arnulfo Castro Lozano, la calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00027-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, a través de apoderado judicial, por MYRIAN DEL SOCORRO OSORIO POLO contra OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Constatado que el escrito subsanatorio fue presentado en tiempo y atendiendo a que las medidas cautelares solicitadas son efectivamente procedentes, lo que le exime de cumplir con la carga procesal de remitir demanda y anexos al demandado, considera el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los presupuestos legales para su admisión, por lo que se procederá de conformidad.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Admítase la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada, a través de apoderado judicial, por MYRIAN DEL SOCORRO OSORIO POLO contra OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS.

2. Désele el trámite propio de un proceso VERBAL.

3. Notifíquese por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia al Sr. OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

4. Decrétese medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-128094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, cuya propiedad está en cabeza del señor OSCAR RAMÓN ROJAS BARRIOS. Líbrense y remítanse oficios.

5. Reconózcase al abogado Roberto Horacio Vélez Cabrales, la calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00068-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora LILIANA CECILIA FLÓREZ QUINTANA en favor de los menores M.D. y S.S.B.F., a través de apoderado judicial, contra el señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos de Ley, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento de los Alimentos conciliados por las partes ante la Comisaría de Familia Permanente Diurna, en audiencia del 14 de diciembre de 2020.

Como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. LÍBRESE mandamiento de pago a favor de los niños M.D.B.F. y S.S.B.F., contra el señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, por la suma de **SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINSENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'024.254,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETESE el embargo del 20% o la quinta parte, de los ingresos salariales que devengue el señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, hasta completar la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9'000.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Los cuáles serán descontados por el pagador de la ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES DE BARRANQUILLA

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETNETA Y NUEVE MIL VEINTISIETE pesos (\$1'279.027.) de los ingresos que recibe el señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA como retirado de las FUERZAS MILITARES - CREMIL., para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes insistiendo a ambos pagadores, a fin de que procedan a realizar los descuentos referidos en la forma indicada. Así mismo, informen a cuánto ascienden los ingresos salariales y pensionales del demandado, incluidos todos los descuentos.

3. Oficiese a los cajeros pagadores de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE y DEL MAGDALENA, a fin de que se sirvan informar al Despacho si el Sr. HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA se encuentra vinculado a esa entidad, bajo que modalidad de contratación y a cuánto ascienden sus ingresos mensuales.

4. NOTIFIQUESE esta providencia, por correo electrónico y/o a la dirección física suministrada, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor HUGO ALFONSO BUELVAS BARANDICA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

6. Concédase Amparo de Pobreza a la Sra. LILIANA CECILIA FLÓREZ QUINTANA.

7. Reconózcase a la DRA. Diana Beltrán Barcos, Defensora de Familia, con legitimidad para actuar en representación judicial de las alimentarias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00041-2022. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE,, instaurada por el Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, en nombre propio y como apoderado judicial del señor FRANK BAILEY RIVADENEIRA, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 17 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, atendiéndose los reparos señalados en proveído que antecede, por lo que, verificado que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P., se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de AUTORIZACIÓN LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, instaurada por el Dr. CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, en nombre propio y como apoderado judicial del señor FRANK BAILEY RIVADENEIRA y la ZULEINYS MARÍA FLOREZ MONTES.
2. El trámite a seguir el propio del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
3. Notifíquese del presente proceso al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
4. Reconózcase al abogado CLARENCE WILLIAM BAILEY RIVADENEIRA, en su calidad de apoderado judicial de los demandantes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ